# REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PHARMA MAR, S.A.

## Capítulo I. PRELIMINAR

#### Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de PHARMA MAR, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, de conformidad con las recomendaciones y usos de buen gobierno y la normativa vigente en cada momento.

## Artículo 2. Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias relativas al Consejo de Administración, ponderando especialmente las exigencias derivadas de la condición de PHARMA MAR, S.A. como sociedad cotizada que sean aplicables a su contenido.

#### Artículo 3. Modificación

- El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de tres Consejeros o de la Comisión de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.
- 2. Las propuestas de modificación deberán ser informadas por la Comisión de Auditoría.
- 3. El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe de la Comisión de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.
- 4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes. Asimismo, de las modificaciones del Reglamento se informará a la Junta General.

#### Artículo 4. Difusión

- Los miembros del Consejo de Administración tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
  - El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, y sin perjuicio de otras posibles medidas, el Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil, de acuerdo con la normativa aplicable, y estará disponible en la página web de la Sociedad.

# Capítulo II. MISIÓN DEL CONSEJO

#### Artículo 5. Función y facultades del Consejo de Administración

- Salvo en materias reservadas a la Junta General y sin perjuicio, en su caso, de las delegaciones, el Consejo de Administración es el máximo órgano de gobierno y administración de la Compañía.
- 2. Sin perjuicio de que deba ejercer todas las facultades que de acuerdo con la Ley sean indelegables y aquellas otras que le reserve este Reglamento, el Consejo de Administración encomendará la gestión ordinaria de la Compañía a sus miembros ejecutivos, al equipo de Dirección y a la Comisión Ejecutiva, centrando su actividad en la determinación de las políticas y estrategias generales de la Compañía y su grupo y en la supervisión.
- 3. El Consejo ejercerá directamente en todo caso las responsabilidades siguientes:
  - (a) Respecto de la definición de estrategias generales de la Sociedad, le corresponde:
    - (i) Determinar las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
    - (ii) Aprobar, en su caso, el plan estratégico o de negocio y el presupuesto anual, estableciendo los objetivos económicos y de gestión y las líneas básicas de actuación así como los planes y las políticas concretas destinadas a alcanzar dichos objetivos. En particular, aprobar, en su caso, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
    - (iii) Supervisar los acuerdos a largo plazo de carácter comercial, industrial o financiero que tengan singular importancia estratégica para la Sociedad.
    - (iv) Establecer la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
    - (v) Determinar la estrategia fiscal de la Sociedad.
    - (vi) Definir la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
    - (vii) Coordinar en su caso con las sociedades participadas dentro de los límites legales, todas las materias referidas en este apartado a), actuando al respecto en el beneficio e interés común de la Sociedad y sus participadas.
  - (b) Respecto de las directrices de gestión, corresponde al Consejo de Administración:
    - (i) Aprobar la política en materia de autocartera.
    - (ii) Aprobar la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, puedan menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
    - (iii) Aprobar las inversiones, desinversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

- (iv) Otorgar afianzamientos o actos equivalentes para garantizar obligaciones de entidades no participadas por la Sociedad.
- (v) Supervisar los compromisos derivados del sistema de previsión del personal que impliquen responsabilidades financieras a largo plazo de la Sociedad.
- (vi) Determinar la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, e identificar los principales riesgos de la Sociedad, en especial los que procedan de operaciones con derivados. Implantar y supervisar los sistemas internos de control y de información adecuados.
- (vii) Aprobar, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen:
  - con Consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o
  - con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades del grupo, o con personas a ellos vinculadas, en los términos y con las excepciones establecidas en la ley aplicable.
- (viii) Adoptar cualquier acuerdo relativo a facultades que hayan sido delegadas al Consejo por la Junta General, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (c) Respecto de la transparencia y veracidad informativa de la Sociedad frente a los Mercados de Valores, corresponde al Consejo:
  - (i) Velar por la independencia e idoneidad profesional del Auditor Externo.
  - (ii) Aprobar la información financiera o no de carácter periódico dirigida a los accionistas o al mercado en general.
  - (iii) Impulsar y supervisar la información a los mercados financieros, en particular, de cuantos hechos, decisiones y circunstancias puedan resultar relevantes para la cotización de las acciones.
  - (iv) Adoptar las medidas necesarias para garantizar en lo posible una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad y, en su caso, de sus participadas.
  - (v) Aprobar el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad en relación con los Mercados de Valores, y, en su caso, las modificaciones del mismo que fueran pertinentes.
- (d) Respecto de su propia organización y funcionamiento, corresponde al Consejo:
  - (i) Nombrar, en su caso, Consejeros por el sistema de cooptación y aceptar la dimisión de los mismos.

- (ii) Nombrar y cesar a los Consejeros que hayan de integrarse en las Comisiones previstas en este Reglamento y, en su caso, delegar facultades en el Presidente, el Vicepresidente, el o los Consejeros Delegados, la Comisión Ejecutiva y el Secretario, así como en las demás Comisiones previstas en este Reglamento, sin perjuicio de las limitaciones legales y estatutarias, o las que el mismo Consejo establezca.
- (iii) Nombrar y revocar sus cargos y, en su caso, los de sus Comisiones.
- (iv) Nombrar y destituir a (i) los Consejeros Delegados y a (ii) los directivos que tengan dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones generales de sus contratos, de conformidad con la normativa aplicable.
- (v) Supervisar el efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- (vi) Determinar la política de gobierno corporativo de la Sociedad y, en su caso, del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, aprobar el Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, de sus Comisiones, así como las modificaciones del mismo que fueran pertinentes.
- (vii) Aprobar el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo para su presentación a la Junta General Ordinaria de la Sociedad.
- (viii) Aprobar la autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad, de conformidad con la normativa aplicable.
- (ix) Adoptar decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- (e) En relación con las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, individuales y consolidadas, el Consejo de Administración deberá formularlas y velará por que manifiesten la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley, debiendo disponer todos y cada uno de los Consejeros, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales, toda la información necesaria para ello.
- (f) Otras facultades:
  - (i) Convocar la Junta General de accionistas y elaborar el orden del día y la propuesta de acuerdos.
  - (ii) Formular cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración cuando la operación a la que se refiere dicho informe no pueda ser delegada.
  - (iii) Cualquier otra facultad prevista en la ley o en los Estatutos.
- 4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando concurran circunstancias de urgencia debidamente justificadas, y salvo que legalmente ello no sea posible, se podrán adoptar los acuerdos correspondientes a los asuntos anteriores por órganos o las personas delegadas, debiendo ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

#### Artículo 6. Creación de valor para el accionista

- El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el interés de la Sociedad, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa.
- 2. En aplicación del criterio anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias empresariales y financieras de la empresa de conformidad con las siguientes indicaciones:
  - (a) La planificación de la empresa debe centrarse en la obtención de ganancias seguras y en la maximización de los flujos de caja a largo plazo.
  - (b) La adopción de nuevos proyectos de inversión debe basarse en la obtención de un rendimiento adecuado en relación con el coste de capital de la compañía.
  - (c) La tesorería discrecional que no sea necesaria para nuevos proyectos de inversión o para mantener la solidez financiera de la Sociedad podrá ser distribuida entre los accionistas.
- 3. En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:
  - que la dirección de la empresa persiga la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
  - (b) que la dirección de la empresa se halle bajo la efectiva supervisión del Consejo;
  - que ninguna persona o grupo reducido de personas ostente un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;
  - (d) que ningún accionista reciba un trato de privilegio en relación a otros accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.

#### Artículo 7. Otros intereses

La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración respetando las leyes y reglamentos y un comportamiento basado en la buena fe y la ética y respetando los usos y las prácticas comúnmente aceptadas, y procurando conciliar el interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de los empleados, proveedores, clientes y otros grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

## Capítulo III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

## Artículo 8. Composición cualitativa

- 1. Los Consejeros de la Sociedad serán adscritos desde el momento de su nombramiento a la categoría de Consejeros ejecutivos o a la de Consejeros externos o no ejecutivos y, dentro de esta última categoría, serán clasificados como independientes, como dominicales o como otros externos. La definición de todas estas categorías será la prevista en la Ley de Sociedades de Capital.
- El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los Consejeros no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.
- 3. El Consejo procurará igualmente que el número de Consejeros independientes represente, al menos, un tercio del total de Consejeros.
- 4. El Consejo de Administración procurará que el procedimiento y la política de selección de Consejeros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos, y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de Consejeras.

#### Artículo 9. Composición cuantitativa

- 1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos de la Sociedad.
- 2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la compañía, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano. El número propuesto no excederá en ningún caso de quince.

## Capítulo IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

#### Artículo 10. El Presidente del Consejo

- 1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 2. El Presidente, salvo que no se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de delegación u otro título, tendrá la condición de primer ejecutivo de la Compañía, pudiendo serle delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento, en cuyo caso le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- 3. La designación del Presidente, salvo que no se le atribuyan funciones ejecutivas, requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
- 4. El Presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración. Entre otras, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- (a) Convocar el Consejo de Administración, formar el orden del día, presidir sus reuniones y dirigir los debates, estimulando la participación activa de los Consejeros, salvaguardando su libre toma de posición y asegurándose de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo, de conformidad con lo previsto en los Estatutos, cuando así lo soliciten al menos tres Consejeros o el Consejero Coordinador.
- (b) Presidir la Junta General de accionistas.
- (c) Velar por que los Consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.
- (d) Organizar y coordinar la evaluación periódica del Consejo, así como la del primer ejecutivo de la Sociedad si él no es quien ostenta esta condición.
- (e) Cuidar de que existan programas de actualización que permitan a los Consejeros actualizar sus conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.
- (f) Preparar y someter al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar para sus sesiones ordinarias, calendario que podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo de Administración o por decisión de su Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con una antelación no inferior a cinco días respecto de la fecha inicialmente prevista para la celebración de la sesión o la nueva fecha fijada en sustitución de aquella, si fuese anterior.
- (g) Las demás facultades que le atribuyan la ley y los Estatutos
- 5. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.
- 6. El Consejo deberá designar un Vicepresidente, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

#### Artículo 10 bis. El Consejero Coordinador

En el caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero Coordinador entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, presidir el Consejo de Administración en ausencia del Presidente y del Vicepresidente o Vicepresidentes, coordinar y reunir a los Consejeros no ejecutivos, coordinar el plan de sucesión del Presidente, y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

## Artículo 11. El Secretario del Consejo

- El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará a un Secretario y, en su caso, a uno o varios Vicesecretarios. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del Secretario y, en su caso, de cada Vicesecretario. El Secretario y los Vicesecretarios del Consejo de Administración podrán o no ser Consejeros.
- 2. El Secretario, además de otras funciones que puedan asignarle la ley o los Estatutos sociales, tendrá las siguientes funciones y facultades:

- (a) Auxiliar al Presidente en sus labores relacionadas con el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de asistirle para que los Consejeros reciban la información necesaria para el ejercicio de sus funciones con la antelación suficiente y el formato adecuado.
- (b) Conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
- 3. El Secretario, velará por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos sociales y demás normativa interna, velando asimismo para que el Consejo de Administración conozca en todo momento las recomendaciones sobre buen gobierno dirigidas a las empresas cotizadas en España.

#### Artículo 12. Comisiones del Consejo de Administración y Consejos Asesores

- Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero (Consejeros delegados) o colegiadamente a una Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los artículos siguientes, sin perjuicio de las facultades que les atribuyan la Ley y los Estatutos sociales.
- La Comisión de Auditoría y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, de conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, regularán su propio funcionamiento en lo no previsto en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento.
- 3. El Consejo de Administración, cuando lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá también crear consejos asesores integrados por terceros expertos, en particular un consejo asesor en el ámbito científico-médico. En el caso de crearse este último, sus miembros serán invitados a incorporarse a las reuniones del Consejo de Administración al menos tres veces durante el ejercicio para dar su opinión sobre las materias técnicas que afecten al desarrollo de la actividad de la Sociedad y que sean propias de su competencia.

#### Artículo 13. La Comisión de Auditoría

1. En el seno del Consejo de Administración se constituirá una Comisión de Auditoría integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros designados por el Consejo. Los miembros de dicha Comisión deberán ser exclusivamente Consejeros no ejecutivos. La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría deberán ser Consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la sociedad.

Actuará como Secretario uno de los Consejeros miembros de la misma, el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario, o el Letrado Asesor del mismo órgano, según determine el Consejo, y a sus reuniones podrán asistir, siempre que lo considere conveniente su Presidente, además del auditor externo y del auditor interno de la Sociedad, cualquier miembro del personal de la Sociedad cuya actividad pueda estar relacionada con las funciones desarrolladas por la Comisión.

El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella, debiendo ser sustituido cada cuatro años sin perjuicio de poder ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese como Presidente, y con independencia de su continuidad o reelección como vocal de la referida Comisión. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente le sustituirá el Consejero independiente miembro de la Comisión que a tal efecto designe provisionalmente el Consejo de Administración y, en su defecto, el miembro de la Comisión de mayor edad.

- 2. La Comisión de Auditoría tendrá las siguientes funciones:
  - (a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
  - (b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello, sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
  - (c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
  - (d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
  - (e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia,

para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- (f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- (g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento y, en particular, sobre:
  - 1. º la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente,
  - 2. º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y
- (h) Velar por que el Consejo de Administración procure presentar las cuentas a la Junta General de Accionistas sin que las mismas den lugar a limitación ni salvedad alguna en el informe de auditoría.

Lo establecido en las letras d), e) y f) anteriores se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

- Además de las funciones previstas en el apartado anterior, la Comisión de Auditoría ejercerá las siguientes en relación con los sistemas de información y control interno y con el auditor externo:
  - (a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
  - (b) Velar por la independencia de la unidad que asume la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
  - (c) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.
  - (d) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
  - (e) Velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
  - (f) Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
  - (g) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
  - (h) Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.
- 4. La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces la convoque su Presidente, cuando lo soliciten al menos dos de sus miembros o a petición del Consejo. Las sesiones de la Comisión tendrán lugar en el domicilio social o en cualquier otro que determine el Presidente y se señale en la convocatoria, quedando válidamente constituida cuando concurran, presentes o por representación la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de sus miembros asistentes a la reunión. En caso de empate, el voto del Presidente o quien ejerza sus funciones, tendrá carácter dirimente.
- 5. Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los Auditores de Cuentas externos.

#### Artículo 14. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

- 1. Estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo, debiendo ser Consejeros independientes al menos dos de ellos. Corresponderá al Consejo la designación del Presidente de entre los Consejeros independientes que formen parte de dicha comisión, pudiendo asistir a sus sesiones, en su caso, la persona responsable de la ejecución de la política de retribuciones en la Sociedad o cualquier otro miembro de su personal que la Comisión considere conveniente. Actuará como Secretario de la Comisión uno de sus Consejeros miembro de la misma, el Secretario del Consejo de Administración, el Vicesecretario o el Letrado Asesor del mismo órgano, según determine el Consejo de Administración, quien levantará acta de los acuerdos adoptados.
- 2. A la Comisión de Nombramientos y Retribuciones le corresponden las funciones siguientes:
  - (a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
  - (b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
  - (c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.
  - (d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
  - (e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos e informar o proponer las condiciones básicas de sus contratos.
  - (f) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
  - (g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de Consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
  - (h) Comprobar la observancia y revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los Consejeros y altos directivos, incluidos los sistemas retributivos con acciones y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se pague a los demás Consejeros y altos directivos de la Sociedad.

- (i) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la Comisión.
- (j) Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.
- (k) Informar, con carácter previo al Consejo de Administración, sobre las propuestas de acuerdo relativas a operaciones con partes vinculadas.
- 3. La Comisión deberá analizar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.
- 4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones y en todo caso, supervisará la información sobre las retribuciones del Consejo de Administración.

## Artículo 15. La Comisión Ejecutiva

- Estará compuesta por tres Consejeros nombrados por el Consejo de Administración.
   Actuará como Presidente de la Comisión el Presidente del Consejo de Administración y
   desempeñará su secretaría uno de los Consejeros miembro de la misma, el Secretario del
   Consejo de Administración, el Vicesecretario o el Letrado Asesor de dicho órgano, según
   determine el Consejo de Administración.
- 2. La Comisión Ejecutiva ejercerá las competencias delegadas por el Consejo de Administración en relación con la gestión, administración y representación ordinarias de la Sociedad conforme a los mismos principios de actuación establecidos en los Estatutos y en el presente Reglamento en relación con el Consejo de Administración.

Sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Comisión Ejecutiva respecto de las facultades delegadas, siendo sus acuerdos plenamente válidos y eficaces sin necesidad de ratificación alguna por el Consejo, en aquellos supuestos en los que, a juicio del Presidente, las circunstancias así lo aconsejen, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva se someterán a ratificación del Consejo, aplicándose el mismo régimen respecto de aquellas materias en las que el Consejo haya delegado su estudio en la Comisión pero reservándose el Consejo la decisión última al respecto, supuesto este último en el que la Comisión Ejecutiva se limitará a elevar la correspondiente propuesta al Consejo.

En las reuniones del Consejo se dará información sobre las principales decisiones adoptadas en su caso en la sesión o sesiones de la Comisión Ejecutiva celebradas con posterioridad al último Consejo, quedando sus actas a disposición de los consejeros para su examen.

Sin perjuicio de lo previsto en los Estatutos Sociales y en los párrafos anteriores del presente artículo, la Comisión Ejecutiva centrará su actividad esencialmente en:

- (a) Ejercer la supervisión o control continuado de la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad, haciendo un seguimiento periódico de la gestión económica y del desarrollo de los presupuestos y planes estratégicos de la Sociedad.
- (b) Deliberar previamente a su sometimiento al Consejo, los asuntos que se correspondan con las siguientes materias:

- (i) Cuentas, informe de gestión y propuesta de aplicación del resultado de cada ejercicio social.
- (ii) Presupuestos y planes de actuación y directrices de gestión de la Sociedad.
- (iii) Supervisión de las bases de la organización corporativa en orden a conseguir la mayor eficiencia posible de la misma.
- (iv) Inversiones materiales o financieras y desinversiones de singular importancia para la Sociedad.
- (c) En general, asistir al Consejo en todas las decisiones relativas a las materias reseñadas en los apartados a) y b) del artículo 5.3 del presente Reglamento.
- 3. La Comisión Ejecutiva se reunirá periódicamente en función de las necesidades y al menos, diez veces al año.
- Podrán asistir a las sesiones de la Comisión y prestar su colaboración cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin.

## Capítulo V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

#### Artículo 16. Reuniones del Consejo de Administración

- 1. El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo exija el interés social y, como mínimo, una vez al trimestre, aunque se procurará la celebración de al menos ocho reuniones al año. El Consejo se reunirá por iniciativa de su Presidente o quien haga sus veces o a petición de tres Consejeros o, en su caso, del Consejero coordinador. En este último caso la reunión habrá de convocarse necesariamente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.
- 2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta o correo electrónico cursado por el Secretario por orden del Presidente o quien haga sus veces. La convocatoria se realizará con una antelación mínima de cinco días, salvo por lo dispuesto en el artículo 3.3 del presente Reglamento, y deberá incluir el orden del día de la sesión, que procurará indicar con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo deba adoptar una decisión o acuerdo.

Cuando, por razones de urgencia, el presidente quiera someter a la aprobación del Consejo decisiones o acuerdos que no figuran en el orden del día será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los Consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en acta.

En las sesiones ordinarias el Consejo abordará la marcha general y resultados económicos de la Sociedad y, en su caso, de sus participadas, así como los asuntos a que se refiere el artículo 5 de presente Reglamento, si así procediera y, en todo caso, los puntos incluidos en el orden del día.

En estas reuniones periódicas, el Consejo de Administración recibirá información de los aspectos más relevantes de la gestión empresarial desde la última sesión celebrada por dicho órgano así como de las actuaciones al respecto propuestas por la Alta Dirección.

- 3. Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente o quien haga sus veces, las circunstancias lo justifiquen.
- 4. El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la Presidencia.

#### Artículo 17. Desarrollo de las sesiones

- 1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación deberá conferirse a otro Consejero por escrito, telegrama, fax o correo electrónico y con carácter especial para cada Consejo, no pudiendo ostentar cada Consejero más de tres representaciones. Los Consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro Consejero no ejecutivo. Por decisión del Presidente podrán asistir a las reuniones cualquier persona, directivo o no de la Sociedad, que considere conveniente.
- 2. Sin perjuicio de lo previsto legalmente, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la sesión, decidiendo los empates el Presidente o quien haga sus veces, el cual dirigirá las deliberaciones quedando a su prudente arbitrio el orden de las mismas y la forma de las votaciones.
  - La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a ese procedimiento.
- 3. Salvo en los casos en los que el Consejo de Administración haya sido convocado con carácter de urgencia, los Consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para formar criterio en relación con cada uno de los puntos del orden del día, correspondiendo al Presidente, con la ayuda del Secretario y, en su caso, del Letrado Asesor, la preparación de dicha información, pudiendo el Presidente invitar a la sesión a cuantos directivos considere en orden a completar la información de los Consejeros sobre los asuntos del orden del día.
- 4. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Secretario con el visto bueno de quién haya actuado como Presidente de la sesión. Las actas se aprobarán por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente. También se considerarán aprobadas cuando dentro de los cinco días siguientes a la recepción del proyecto de acta ningún Consejero hubiese formulado reparos.

#### Artículo 17 bis. Evaluación del desempeño

- 1. Anualmente, el Consejo de Administración evaluará:
  - (a) la eficiencia de su funcionamiento y la calidad de sus trabajos;
  - (b) la diversidad en su composición y competencias;

- el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo de Administración y, en caso de existir, por el Consejero delegado, partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos y Retribuciones;
- (d) el desempeño y aportación de cada Consejero, prestando especial atención a los responsables de las distintas Comisiones.
- (e) el funcionamiento y la composición de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

A tal efecto, el Presidente del Consejo de Administración organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones el referido proceso de evaluación.

- 2. En el caso de que el Presidente del Consejo de Administración ejerza funciones ejecutivas, su evaluación será dirigida por el Consejero coordinador.
- 3. En el proceso de evaluación, se desarrollará un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
- 4. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anejo.
- 5. Asimismo, con una periodicidad no superior a cuatro años el Consejo de Administración será auxiliado para la realización de la evaluación por un consultor externo, cuya independencia será verificada por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

# Capítulo VI. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

#### Artículo 18. Nombramiento de Consejeros y duración del cargo

- 1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o, en caso de vacante anticipada, por cooptación por el propio Consejo de Administración hasta que se reúna la primera Junta General y, de producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, hasta la siguiente Junta General. No será necesario que los Consejeros nombrados por cooptación sean accionistas.
  - No procederá la designación de suplentes.
- Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros corresponden a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si se trata de Consejeros independientes y al propio Consejo en los demás casos.

La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General o del propio Consejo.

La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier Consejero no independiente deberá ir precedida de un informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Lo aquí dispuesto será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un Consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá someterse a informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

- 3. Los Consejeros ejercerán su cargo por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración. El plazo de duración del mandato de los Consejeros se computará a partir de la fecha de la Junta General en que se haya producido el nombramiento o la ratificación en caso de designación previa del Consejo de Administración por el sistema de cooptación.
- 4. El Consejo de Administración podrá proponer a la Junta, el nombramiento como Consejero de Honor de aquellos Consejeros que en razón a sus méritos y dedicación a la Sociedad, merezcan alcanzar tal categoría después de cesar como miembros del Consejo de Administración. Los nombramientos realizados podrán ser dejados sin efecto por el propio Consejo, en atención a las circunstancias de cada caso, dando conocimiento de ello a la siguiente Junta General.

Los Consejeros de Honor podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto, siempre que el propio Consejo de Administración lo estime oportuno y sean convocados para ello en la debida forma por el Presidente.

Los Consejeros de Honor tendrán derecho a la retribución que por su condición de tal y, en su caso, su asesoramiento al Consejo, determine el propio Consejo de Administración mediante el correspondiente acuerdo y, en su caso, la formalización de la pertinente relación contractual de asesoramiento.

#### Artículo 19. Cese de los Consejeros

- 1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y no hayan ido renovados, y cuando lo decida la Junta General.
- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - (a) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la Ley, los Estatutos y el presente Reglamento.
  - (b) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo o perjudicar los intereses, el crédito o la reputación de la Sociedad.
  - (c) Cuando cesen en el puesto ejecutivo al que estuviere ligado su nombramiento o, en general cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados (por ejemplo, cuando el accionista al que represente un Consejero enajene la participación en la Compañía que motivó su nombramiento).
  - (d) Cuando falten a cuatro sesiones consecutivas del Consejo sin haber delegado la representación en otro miembro del Consejo.

El Consejo de Administración únicamente podrá proponer a la Junta General de Accionistas el cese de un Consejero independiente antes del transcurso del plazo estatutario cuando el Consejero no presentara su dimisión concurriendo alguna de las circunstancias referidas en el presente artículo o cuando concurra otra justa causa apreciada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de sus funciones, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en alguna circunstancia que le haga perder su condición de independiente. El Consejo de Administración también podrá proponer la separación de Consejeros Independientes como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones corporativas similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad, cuando tales cambios en la estructura del Consejo de Administración vengan propiciados por los criterios de proporcionalidad recogidos en las recomendaciones de buen gobierno corporativo dirigidas a las sociedades cotizadas en España.

- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, el cese de Consejeros cuando su comportamiento pueda afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad.
- 4. Cuando un Consejero presente su dimisión por cualquier causa procurará, y el Consejo de Administración así se lo solicitará, explicar las razones de dicha dimisión en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

# Capítulo VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

## Artículo 20. Facultades de información y asesoramiento

- 1. Los Consejeros, cuando así lo exija el desempeño de sus funciones, tendrán las más amplias facultades para informarse sobre cualquier asunto de la Sociedad, disponiendo al respecto de cuantos documentos, registros, antecedentes o cualquier otro elemento que precisen. Las solicitudes de información se dirigirán al Presidente y serán atendidas por el Secretario del Consejo de Administración, quien le facilitará la información directamente, o le indicará los interlocutores apropiados dentro de la Sociedad y, en general, establecerá las medidas necesarias para dar plena satisfacción al derecho de información del Consejero.
- 2. Cualquier Consejero, por razón del ejercicio de las funciones concretas que se le haya podido encomendar a título individual o en el marco de alguna de las Comisiones del Consejo, podrá solicitar del Presidente la contratación con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que considere necesarios, con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones y siempre que se trate de problemas concretos de cierto relieve y complejidad que justifiquen dicho asesoramiento. El Presidente, en función de las circunstancias del caso concreto, podrá denegar o autorizar la propuesta mediante comunicación dirigida a través del Secretario de Consejo, quién en caso de ser autorizada instrumentará la contratación del experto.

El Presidente podrá también elevar la propuesta al Consejo de Administración, el cual podrá negar su aprobación a la financiación del asesoramiento con base en la innecesariedad del mismo para el desempeño de las funciones encomendadas, por su cuantía desproporcionada en relación con la importancia del asunto, o cuando considere que la asistencia técnica pueda ser prestada adecuadamente por personal de la propia Sociedad.

# Capítulo VIII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

#### Artículo 21. Retribución como Consejero

El Consejero tendrá derecho a la retribución que establezca el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones legales y estatutarias y a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General, previa propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

A este respecto, tanto el Consejo como la Comisión referida deberá ponderar los rendimientos de la Sociedad y respecto de cada Consejero, las circunstancias objetivas que se consideren relevantes, tal y como las funciones y responsabilidades que le hayan sido atribuidas, los cargos que desempeñe en el propio Consejo y en sus Comisiones, su dedicación efectiva, su asistencia a las reuniones de los órganos sociales así como a las distintas comisiones y el tipo de Consejero de que se trate, procurando que en el caso de los Consejeros cuya vinculación con la Sociedad se circunscribe exclusivamente a la condición de miembro del Consejo, que la retribución incentive su dedicación sin constituir un obstáculo para su independencia.

Sin perjuicio de las consecuencias que ello pueda tener en su adscripción a una categoría determinada de consejeros, el cargo de Consejero será compatible con el desempeño de funciones ejecutivas o la prestación de servicios determinados a la Sociedad de los que derive una retribución distinta de la correspondiente a la condición de Consejero, debiendo tener pleno conocimiento de dichas otras funciones y de sus remuneraciones correspondientes la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, garantizándose así el principio de transparencia respecto de la retribución de los Consejeros por todos los conceptos que procedan.

#### Capítulo IX. DEBERES DEL CONSEJERO

#### Artículo 22. Deberes generales del Consejero

- 1. Es deber de los Consejeros contribuir a la función del Consejo de impulsar y supervisar la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad y, en lo posible legalmente, de las participadas. En el desempeño de su cargo actuarán de buena fe, bajo las pautas de un representante leal y con la diligencia de un ordenado empresario. Actuarán, además, en función del interés social y persiguiendo la defensa de los intereses del conjunto de los accionistas.
- 2. Los Consejeros vendrán obligados en particular a:
  - (a) Solicitar la información necesaria y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones a que pertenezcan.
  - (b) Asistir a las reuniones de los órganos sociales de que sean miembros y participar activamente en sus deliberaciones, contribuyendo eficazmente al proceso de formación de voluntad y toma de decisiones. Cuando no puedan asistir por causa justificada a las sesiones a las que hayan sido convocados, deberán instruir debidamente al Consejero que, en su caso, le represente.

Asimismo, el Consejero deberá instar a las personas con facultad al respecto para que convoquen la reunión de los órganos sociales a que pertenezca cuando así lo considere oportuno en función del interés social, proponiendo los puntos de Orden del Día que considere adecuados.

- (c) Asistir a las Juntas Generales.
- (d) Realizar las funciones concretas que le encomiende el órgano al que pertenezca, haciendo expresas en caso contrario las razones que le imposibiliten para llevar a cabo el cometido de que se trate.
- 3. En todo caso, los Consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia y deberán informar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones por si pudieran interferir con la dedicación exigida. Los Consejeros no podrán formar parte de más de cuatro consejos de administración de sociedades anónimas y de ocho consejos de administración de sociedades de responsabilidad limitada distintas de las que integran el grupo al que pertenece la Sociedad y de las sociedades patrimoniales de los referidos Consejeros.

#### Artículo 23. Deber de confidencialidad del Consejero

- El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados o Comisiones de que forma parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- 2. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando haya cesado en el cargo.
- 3. Cuando el Consejero sea una persona jurídica, el deber de secreto recaerá también sobre la persona física representante, sin perjuicio de que ésta pueda compartir información con la persona jurídica.

#### Artículo 24. Obligación de no competencia y conflictos de interés

1. Los Consejeros de la Sociedad, en cumplimiento del deber de lealtad, tendrán obligación de informar al Consejo a través del Presidente o del Secretario, de cualquier situación de conflicto de intereses con la Sociedad y su grupo de empresas, antes de que ocurra o tan pronto como tengan conocimiento de su existencia, con obligación de dimisión inmediata en caso de que por la persistencia y entidad del conflicto su presencia en el Consejo sea contraria a los intereses de la Sociedad.

Asimismo, los Consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sea por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social o con sus deberes para con la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la ley. En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga al Consejero a abstenerse de realizar las acciones descritas en el artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital, salvo dispensa conforme a lo previsto en su artículo 230.

Se considerará que existe conflicto de interés cuando entren en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad, y el interés del Consejero. Existirá interés del Consejero tanto cuando el asunto le afecte a él como cuando afecte a una persona a él vinculada, en el sentido del artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

- 2. Asimismo, los Consejeros se abstendrán de participar en la deliberación y votación de los asuntos en los que tengan un interés que, de forma directa o indirecta a través de persona vinculada, entre en colisión con el interés de la Sociedad.
  - Se excluirán de esta obligación de abstención los acuerdos que afecten al Consejero en su condición de tal como su nombramiento, reelección o cese. Las votaciones del Consejo o, en su caso, de la Comisión en cuestión sobre estas materias podrán ser secretas si así lo solicita cualquiera de sus miembros.
- 3. Los Consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.
- 4. Los deberes de lealtad del Consejero en sus distintos aspectos contemplados en éste y otros artículos del presente Reglamento, abarcan, igualmente, las actividades realizadas por el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o por sociedades en las que el Consejero desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa o se encuentre por sí o por persona interpuesta en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.

#### Artículo 25. Uso de activos sociales

Ningún Consejero podrá hacer uso con carácter personal o para personas vinculadas al mismo de los activos de la Sociedad o de las participadas, ni tampoco valerse de su posición en ellas para obtener una ventaja patrimonial a no ser que satisfaga la adecuada contraprestación. La dispensa de ésta exigirá el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de socio, deberá respetarse el principio de paridad de trato de los accionistas.

El Consejo de Administración incluirá en el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo un resumen de las operaciones o transacciones realizadas por la Sociedad con sus Consejeros y accionistas significativos, todo ello en la forma que determine la normativa vigente en cada momento.

#### Artículo 26. Información no pública

- 1. El uso por el Consejero de información no pública de la compañía o sus participadas con fines privados sólo procederá si se cumplen las siguientes condiciones:
  - (a) que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la compañía;
  - (b) que su utilización no cause perjuicio alguno a la compañía; y
  - (c) que la compañía no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
- Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Código Interno de Conducta en los mercados de valores de la Compañía.

#### Artículo 27. Oportunidades de negocios

Los Consejeros no podrán aprovechar en beneficio propio o de un tercero ninguna posibilidad de realizar una inversión u operación comercial o de otra naturaleza que haya conocido en el ejercicio de su cargo, utilizando los medios de información de la Sociedad o de las participadas o en circunstancias tales que permitan presumir que la actuación estaba dirigida en realidad a la Sociedad.

Esta prohibición no regirá cuando el Consejero haya ofrecido previamente la oportunidad del negocio a la Sociedad o haya sido autorizado por el Consejo previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación mediando influencia del Consejero.

#### Artículo 28. Deberes de información del Consejero

- 1. El Consejero y su representante cuando aquel sea una Sociedad, deberán informar a la compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa o de aquellas otras acciones de la Compañía de las que sea propietaria cualquiera de las sociedades del grupo al que la Sociedad Consejero pertenezca. Asimismo el representante de Sociedad Consejero y el Consejero, cuando éste sea persona física, deberá informar de aquellas otras acciones que estén en posesión, directa o indirecta, del cónyuge e hijos bajo su patria potestad.
- 2. El Consejero también deberá informar a la compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad y de todas aquellas operaciones que puedan causar un perjuicio a la misma o del inicio de actividades que supongan competencia para la Sociedad o para cualquiera de las sociedades del Grupo.

## Artículo 29. Transacciones con accionistas significativos y Consejeros

- Siempre que un accionista significativo o Consejero de la Sociedad pretendiera la realización de una transacción con la Compañía, deberá informar previamente de ello y con carácter inmediato al Consejo de Administración, a través de su Presidente, excepto si se trata de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- 2. La Sociedad podrá autorizar la realización por parte de un Consejero, o una persona a ellos vinculada, de una determinada transacción con la Sociedad. La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del Consejero o directivo dispensado. Además será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

#### Capítulo X. RELACIONES DEL CONSEJO

#### Artículo 30. Relaciones con los accionistas

- 1. Tanto en las reuniones informativas regulares sobre la marcha de la Sociedad que se organicen para aquellos accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y del extranjero, como en aquellas otras que puedan mantenerse con aquellos inversores, que formando parte del accionariado de la Sociedad con una participación significativa económicamente, no estén sin embargo representados en el Consejo de Administración, se velará particularmente porque todos los accionistas y el mercado en general dispongan de la misma información sobre la evolución de la Sociedad, no otorgando a aquéllos un trato preferente que les otorgue una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.
- Las solicitudes públicas de delegación de votos realizadas por cualquier miembro del Consejo con motivo de la Junta General, deberán establecer el sentido en que votarán el representante si el accionista no imparte instrucciones.

#### Artículo 31. Relaciones con los mercados

- 1. El Consejo de Administración velará por que la Sociedad cumpla con el deber de informar al mercado sobre:
  - (a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación de los precios de las acciones;
  - (b) los cambios sustantivos en la estructura accionarial de la Sociedad de los que haya tenido conocimiento y de las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad;
  - (c) las operaciones de autocartera conforme a lo previsto legalmente; y
  - (d) cualesquiera otras informaciones requeridas por la normativa vigente.
- 2. El Consejo de Administración, a través fundamentalmente de la Comisión de Auditoría adoptará las medidas para supervisar que la información financiera trimestral, semestral y cualquiera otra que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.

#### Artículo 32. Relaciones con los auditores

- Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.
- 2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría respecto de las que concurra cualquier tipo de circunstancia que pueda afectar a la independencia con que debe desempeñar sus funciones, respectando en todo caso las prohibiciones e incompatibilidades legalmente establecidas.
- 3. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la compañía a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

4.	El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de la discrepancia.